



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2380-SPA-1403 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la generación de emisiones sonoras producidas por un equipo de extracción del establecimiento mercantil denominado "Teikit Sushi", ubicado en Pitágoras número 1312, esquina con Avenida Universidad, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generada por un equipo de extracción, ubicado en Pitágoras número 1312, esquina con Avenida Universidad, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refiere que todas las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija



conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior personal de esta entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató la presencia del establecimiento mercantil denominado "Teikit Sushi", ubicado en el domicilio motivo de la denuncia, en donde se estableció comunicación con el encargado del lugar, quien señaló que el equipo de extracción generador de las emisiones sonoras, se encuentra en la parte interior del inmueble, por lo que desde la vía publica no se percibieron emisiones sonoras.

No obstante a lo anterior, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-2120-2017, de fecha 31 de julio, se presentó a comparecer en las oficinas de esta subprocuraduría el representante legal del establecimiento "Teikit Sushi", quien se comprometió a llevar acabo las medidas de mitigación necesarias, en caso de que esta Subprocuraduría constatará que derivado del funcionamiento del equipo de extracción se generan emisiones sonoras que exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental de referencia.

Posteriormente, en fecha 15 de agosto de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de llevar acabo el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, no se percibieron las emisiones sonoras motivo de la denuncia; por lo que se tuvo comunicación con el encargado del lugar, mismo que informó que en cumplimiento voluntario, se realizaron adecuaciones para mitigar el ruido en el sitio, consistentes en la colocación de un campanal de 5 metros de altura en el equipo de extracción, así como su reubicación.

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2326-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, se solicitó a la persona denunciante que aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa constatar el ruido generado por el equipo de extracción que motivó su denuncia; lo anterior de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III y 25 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento; acusando de recibido, sin proporcionar información adicional.

Por lo anterior esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:



- Esta Entidad constató que el establecimiento mercantil denominado "Teikit Sushi", ubicado en Pitágoras número 1312, esquina con Avenida Universidad, colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, cuenta con un equipo de extracción generador de emisiones sonoras, el cual se encuentra en la parte interior del inmueble.
- Mediante cumplimiento voluntario, la parte denunciada llevó a cabo la reubicación y modificaciones del equipo de extracción; lo anterior, con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos que permitieran a esta unidad administrativa constatar el ruido generado por el establecimiento que motivó la presente denuncia; acusando de recibido, sin proporcionar información, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para continuar con el presente procedimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. e. p. - Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
EGGH/SAS/ALRR/CVW